

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 275

Propone promulgar la “Ley para la Reforma de Licencias Ocupacionales de Puerto Rico”; y derogar leyes relacionadas al ejercicio de diversas profesiones en Puerto Rico.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Reformar y eliminar los requisitos estatutarios de ciertas licencias ocupacionales en Puerto Rico:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 275

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	4
IV. Datos	9
V. Resultados	11

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 275 (P. del S. 275)¹, que propone promulgar la “Ley para la Reforma de Licencias Ocupacionales en Puerto Rico”, con el fin de suprimir ciertos requisitos para ejercer determinadas profesiones en Puerto Rico. La medida además enmienda la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para asignarles nuevas funciones relacionadas a la ocupación y certificación de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que su aprobación no tiene impacto fiscal, pues se trata de reformular el marco regulatorio que rige diversas profesiones en Puerto Rico, cuya implementación no conlleva costo al fisco. Destacamos que el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF), favorece estrategias económicas

centradas en la facilidad de hacer negocios.

II. Introducción

El Informe 2026-359 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto del Senado 275 (P. del S. 275)², que propone promulgar la “Ley para la Reforma de Licencias Ocupacionales de Puerto Rico”; añadir un inciso (z) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales” (“DRNA”), con el fin de facultar al Secretario del DRNA a adoptar reglamentación en cuanto a la ocupación y certificación de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas. Además, la medida propone derogar las siguientes leyes:

- Ley Núm. 53 del 13 de julio de 1978 según enmendada, conocida como “Ley para la Certificación de los Operadores de Sistemas y/o Plantas de

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 275, que propone promulgar la “Ley para la Reforma de Licencias Ocupacionales en Puerto Rico”. Disponible en: www.opal.pr.gov.

Tratamiento de Agua Potable y de Aguas Usadas”.³

- Ley Núm. 99 del 30 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico”.⁴
- Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada.⁵
- Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada.⁶
- Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada.⁷
- Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada.⁸
- Ley Núm. 204 de 8 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como “Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico”⁹

- Varios Artículos de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Actores de Puerto Rico”.¹⁰

El Artículo 2 de la medida propone establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico con respecto a simplificar el ejercicio de ocupaciones que no representen riesgos a la seguridad y salud pública; promover la fiscalización por las entidades adecuadas; y lograr la eliminación de requisitos obsoletos que complican y encarecen la actividad laboral. Además, la política pública busca fortalecer la competitividad en Puerto Rico y retener talento.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto, y se explica por qué su aprobación no conlleva impacto fiscal.

Favor continuar en la página 4.

³ 20 L.P.R.A §2801

⁴ 20 L.P.R.A §2401.

⁵ 20 L.P.R.A §2231.

⁶ 20 L.P.R.A §2601.

⁷ 20 L.P.R.A §580.

⁸ 20 L.P.R.A §551.

⁹ 20 L.P.R.A §855

¹⁰ 20 L.P.R.A §3301.

III. Descripción del Proyecto¹¹

El decretase del P. del S. 275 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para la Reforma de Licencias Ocupacionales de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico la simplificación del ejercicio de ocupaciones que no representen riesgos a la seguridad y salud pública, promoviendo al mismo tiempo la fiscalización adecuada por entidades competentes en las materias relacionadas con diversas ocupaciones. Esto se logrará mediante la eliminación de requisitos obsoletos que complican y encarecen la actividad laboral, lo que impide que individuos productivos encuentren empleo al concluir sus estudios o establezcan pequeñas empresas en la Isla.

Asimismo, es política pública alinear a Puerto Rico con la corriente de reformas ocupacionales implementadas en otras jurisdicciones, facilitando que más individuos opten

por quedarse en la Isla en lugar de salir para ejercer y desarrollar sus ocupaciones. Además, se busca convertir a Puerto Rico en un destino atractivo para aquellos que se vieron forzados a emigrar debido a las dificultades burocráticas, permitiéndoles regresar y contribuir al desarrollo económico y social de la Isla. Esta iniciativa pretende fortalecer la competitividad de Puerto Rico, fomentar la retención y atracción de talento, y promover un entorno más favorable para los emprendedores y profesionales, mientras se asegura la protección de los intereses públicos esenciales.

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, a los fines de añadir un inciso (z) para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Facultades y deberes del Secretario.

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del

¹¹ Véase la medida del P. del S. 275, Texto Aprobado en el Senado de Puerto Rico, disponible en:

<https://sutra.oslpr.org/medidas/153337>.

Gobierno con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales, el ambiente, el manejo adecuado de desperdicios sólidos, el establecimiento y administración de los Parques Nacionales y cualquier otro asunto cuya jurisdicción le haya sido encomendada mediante Ley.

(b) ...

...

(z) *Facultad para reglamentar los procedimientos relacionados con la emisión de Certificaciones de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas, así como para fiscalizar dicha ocupación, a fin de garantizar que los operadores cuenten con la capacitación adecuada y que las operaciones de las plantas de tratamiento se realicen de acuerdo con los estándares de calidad y seguridad establecidos. Esta facultad tiene como objetivo asegurar la eficiencia en el manejo de los recursos hídricos, proteger la salud pública y promover la sostenibilidad de los servicios de agua potable y tratamiento de aguas en Puerto Rico.*

Artículo 4.- Se deroga la Ley Núm. 53 del 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley para la Certificación de los Operadores de

Sistemas y/o Plantas de Tratamiento, de Agua Potable y de Aguas Usadas”.

Artículo 5.- Se deroga la Ley Núm. 99 del 30 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico”.

Artículo 6.- Se deroga la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada.

Artículo 7.- Se deroga la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada.

Artículo 8.- Se deroga la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada.

Artículo 9.- Se deroga la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada.

Artículo 10.- Se deroga la Ley Núm. 204 de 8 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como “Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico”

Artículo 11.- Se deroga el inciso (a) y se renumeran los incisos (b) al (h) como incisos (a) al (g) del Artículo 2 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Actores de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 2. — Definiciones:

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “Junta de Directores” — significa la Junta de Directores del Colegio de Actores de Puerto Rico.
- (b) “Colegio” — significa el Colegio de Actores de Puerto Rico.
- (c) “Actor” — significa artista que, mediante técnicas en el arte de la representación, usa la expresión corporal u oral para interpretar un texto aprendido o improvisado en cualquiera de los géneros dramáticos, independientemente del lugar de trabajo, entiéndase, teatros, café teatros, radio, televisión, cine, hoteles, restaurantes, parques, coliseos, al aire libre u otro lugar o escenario que se utilice, que reciba remuneración económica por servicios prestados.
- (d) “Compañía de producciones artísticas reconocida” — significa todo grupo, individuo, asociación o corporación, con o sin fines de lucro, que se dedique a la producción de cualquier manifestación actoral en los lugares de trabajo enumerados en el inciso (c) de este Artículo, y que esté o no inscrita en el Departamento de Estado.
- (e) “Productor” — significa, persona o personas que organizan una

producción artística y/o aportan capital para la realización de esta.

- (f) “Actor no domiciliado” — significa actor no residente en Puerto Rico.

Artículo 12.- Se derogan los Artículos del 3 al 14 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Actores de Puerto Rico”:

Artículo 13.- Se enmienda y renumera el Artículo 15 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Actores de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 3.— Miembros. —

Podrán ser miembros del Colegio todos los actores de teatro. Los miembros del Colegio disfrutarán de todos los privilegios, derechos y deberes que se dispongan por Reglamento, en adición, a ejercer su derecho al voto en todas las Asambleas ordinarias y extraordinarias convocadas por el Colegio.”

Artículo 14.- Se deroga el Artículo 16 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Actores de Puerto Rico”:

Artículo 15.- Se enmienda y renumera el Artículo 17 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Actores de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 4. -Facultades.

El Colegio de Actores de Puerto Rico tendrá facultad para:

(a) Subsistir a perpetuidad bajo este nombre, demandar y ser demandado como persona jurídica.

...

(g) Recibir e investigar las querellas que bajo juramento se formulen respecto a la conducta de sus miembros en el ejercicio del oficio y a las violaciones a esta Ley.

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...”

Artículo 16.- Se renumeran los Artículos 18 al 27 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Actores de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 5.- Organización. —

Regirá los destinos del Colegio, en primer término, su Asamblea General y, en segundo término, su Junta Directiva.

Artículo 6.- Junta Directiva. —

La Junta de Directores del Colegio estará compuesta según se disponga por reglamento del Colegio por un número no menor de siete (7) miembros.

Artículo 7.- Reglamento. —

El Reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en esta Ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias ordinarias y extraordinarias; las cuotas para actores no domiciliados o de aspirante a actor; fechas, quóruns, forma, y requisitos de las asambleas generales y sesiones de la Junta Directiva; elecciones de oficiales, comités permanentes, presupuestos o inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio y término de todos los cargos, declaración de vacantes y modo de cubrirlas.

Artículo 8.- Cuota. —

Los miembros del Colegio pagarán una cuota anual, de cincuenta dólares (\$50.00), que estará vigente durante los primeros dos años de la creación del Colegio, al cabo de los cuales podrá ser modificada en Asamblea mediante el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros, pero se dispone que; para esa Asamblea se requerirá un quórum no menor del cinco (5) por ciento de los miembros activos del Colegio. Para los efectos de la cuota el año comenzará en el mes de julio y terminará en junio.

Artículo 9.- Suspensión por falta de pago.

Cualquier miembro que no pague su cuota anual, será requerido de pagar y de no hacerlo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación, será suspendido como miembro y estará impedido de ejercer su función como actor en Puerto Rico hasta que salde la deuda.

Artículo 10.- Tarjeta de identificación de los miembros del Colegio.

Cuando un actor debidamente autorizado para practicar la profesión, pague su primera cuota anual se hará constar que esa persona reúne los requisitos de ley y los reglamentarios para ser miembro del Colegio. Para el segundo año y sucesivos, se proveerá en el reglamento que al pagarse la cuota anual se renovará la membresía del Colegio y se proveerá en el carnet de identificación para la renovación anual del mismo.

Artículo 11.- Deberes. —

El Colegio de Actores de Puerto Rico tendrá como deberes y obligaciones lo siguiente:

- 1. Contribuir al adelanto y desarrollo de la cultura de Puerto Rico.*
- 2. Promover relaciones fraternales entre sus miembros.*
- 3. Cooperar con todo aquello que sea de interés mutuo y de provecho al*

bienestar general de los actores de teatro.

- 4. Establecer relaciones con asociaciones análogas de otros países.*
- 5. Mantener una moral saludable y estricta entre los colegiados.*
- 6. Elevar y mantener la dignidad de la profesión y sus miembros.*
- 7. Proveer el asesoramiento e información que requiera la gestión gubernamental.*
- 8. Proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión de actor y socorrer a aquellos que se retiren por inhabilidad física y/o mental mediante la creación de un fondo dedicado a esos fines.*

Artículo 12.- Representación. —

El Colegio establecido por la presente ley asumirá la representación de todos los Colegiados y tendrá autoridad para hablar en su nombre y representación de acuerdo con los términos de esta Ley y del Reglamento que se aprobase y de las decisiones adoptadas por los colegiados en las Asambleas Anuales Ordinarias y Extraordinarias celebradas.”

Artículo 17.- Se deroga el Artículo 26 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Actores de Puerto Rico”:

Artículo 18.- Se renumera el Artículo 27 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Actores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.- Separabilidad. —

La invalidación de cualquier parte de esta Ley por una orden judicial no afectará la validez de las disposiciones restantes.

Artículo 14.- Vigencia. —

Esta Ley entrará en vigor a los sesenta (60) días después de su aprobación.”

Artículo 19.- Separabilidad.

Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuese por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucional o nulos, tal Sentencia no afectará las restantes disposiciones de esta.

Artículo 20.- Disposiciones contradictorias.

Toda ley o parte de ley o disposición reglamentaria que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley queda derogada. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición legal que esté en contravención con esta.

Artículo 21.- Término para Adoptar Reglamentación.

El Departamento de Asuntos del Consumidor, así como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, deberán revisar la reglamentación pertinente, así como adoptar la regulación necesaria para cumplir con lo aquí ordenado dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días desde la vigencia de esta Ley.

IV. Datos

Ley Núm. 53 de 13 de julio de 1978

La Ley 53 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley para la Certificación de los Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y de Aguas Usadas”, dispone la normativa para reglamentar el ejercicio del oficio de operador de plantas de tratamiento de agua potable y de aguas usadas. La ley también crea la Junta Examinadora de Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento, de Agua Potable de Aguas Usadas, además establece la composición, funciones y responsabilidades de dicha Junta.

Esta ley establece los requisitos mínimos que deben tener los aspirantes a obtener licencia de operador, incluyendo la toma de un examen; reglamenta las licencias provisionales y permanentes.

La medida bajo análisis propone derogar la Ley 53 de 13 de julio de 1978 y, a su vez, delegar en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

(DRNA) la facultad para reglamentar todo lo concerniente con la emisión de las Certificaciones de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas, así como la fiscalización de dicha ocupación.

Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1975

La Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Técnicos en Electrónica de Puerto Rico” regula el ejercicio de la profesión de técnico de electrónica, definido por la ley como la persona debidamente autorizada por la ley “para ejercer la técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico”.¹² La ley crea la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica¹³, establece su composición, funciones y responsabilidades. Asimismo, la ley crea el Colegio de Técnicos en Electrónica.

Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973

La Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada, regula la profesión de los diseñadores de interiores, crea una Junta Examinadora, define su composición, funciones y responsabilidades. La ley permite que todo aspirante a ser diseñador o decorador de interiores obtenga una licencia siempre y cuando apruebe un

examen y cumpla los requisitos estatuidos en ley.

Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976

La Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, define los requisitos para ejercer la profesión de delineante en Puerto Rico; crea la Junta Examinadora de Delineantes, establece su composición, funciones y responsabilidades. La Ley también crea el Colegio de Delineantes de Puerto Rico.

La Ley define “delineante” como toda persona autorizada a practicar el dibujo lineal o el de construcción como su profesión que haya cumplido con los requisitos exigidos de la Ley y que posea licencia expedida por la Junta Examinadora de Delineantes que le autorice a ejercer como tal, figure inscrito en el registro de ésta y sea miembro activo del Colegio.

Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968

La Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, regula la profesión de barberos en Puerto Rico, define los requisitos para obtener la licencia. Esta ley crea la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería, define su composición, funciones y responsabilidades.

Favor continuar en la página 11.

¹² 20 L.P.R.A. § 2402

¹³ 20 L.P.R.A. § 2403

Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950

La Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, establece los requisitos que deben tener las personas que se dedican a la profesión de especialista en belleza; y establece los requisitos para obtener la licencia. La ley creó la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza, define su composición, funciones y responsabilidades.

Ley Núm. 204 de 8 de agosto de 2008

La Ley Núm. 204 de 8 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como “Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico”, regula el ejercicio para ejercer la profesión de relaciones públicas en Puerto Rico. La Ley crea la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico, define su composición, funciones y facultades. La ley requiere que los relacionistas públicos obtengan una licencia para ejercer la profesión. Además, establece los requisitos educativos y profesionales que deben tener los aspirantes.

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha declarado la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria como requisito para ejercer en Puerto Rico diversas profesiones, tales como médicos, dentistas, optómetras,

abogados, trabajadores sociales, técnicos y mecánicos automotrices. En términos generales, el Tribunal fundamenta su decisión en el precepto de libertad de asociación que impera en Puerto Rico a tenor con el Artículo II, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico un derecho fundamental que está directamente relacionado con la libertad humana y la democracia.¹⁴ Además, el TSPR determinó que la libertad de las personas a asociarse libremente también cobija el derecho a no asociarse. Asimismo, resolvió que la “colegiación compulsoria de un grupo profesional crea una fricción inevitable con el derecho de libertad de asociación de sus integrantes”.¹⁵

V. Resultados

De aprobarse, el P. del S. 275 no conlleva impacto fiscal, toda vez que se trata de reformar el marco regulatorio que rige ciertas profesiones en Puerto Rico, con miras a simplificar los requisitos para ejercerlas. En términos generales, la medida promueve eficiencia administrativa, lo cual puede redundar en ahorros económicos para el Estado. Además, el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF), favorece estrategias económicas

¹⁴ Rodríguez Casillas et al. v. Colegio, 202 DPR 428, 433 (2019).

¹⁵ Delucca Jiménez v. Colegio de Médicos, 213 DPR 1 (2023).

centradas en la facilidad de hacer negocios en Puerto Rico.

De otro lado, delegar al DRNA la reglamentación de procedimientos relacionados con la emisión de las Certificaciones de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas, no conlleva impacto fiscal, pues puede ser potencialmente asumido con los recursos existentes de la entidad. No obstante, en su facultad de reglamentar estos procesos, el DRNA podrá imponer el pago de derechos que entienda necesario, para sufragar cualquier costo inherente a su implementación.

Por último, la OPAL examinó cuidadosamente las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Actores de Puerto Rico”, que propone derogar la Junta de Acreditación de Actores, sus funciones y responsabilidades; al igual que eliminar la colegiación compulsoria al Colegio de Actores. Ninguna de las enmiendas propuestas a esta ley conlleva impacto fiscal en su implementación.

Por lo anterior, la OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 275 no tiene efecto fiscal.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa